



San Andrés Islas, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-40-03-002-2018-00268-00
Demandante	Conjunto Residencial Edificio Serranilla.
Demandado	Miguel Antonio Corredor Espitia.
Auto Interlocutorio No.	0230-23

Resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto interlocutorio No. 042 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación.

En auto del 5 de marzo de 2019 se admitió la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía.

En informe secretarial que antecede se anotó: "*RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA (25 ENERO DE 2023) DEBIDAMENTE TRAMITADA.*"

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

"...Artículo 320. **Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Artículo 321. **Procedencia.** **Son apelables las sentencias de primera instancia,** salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Negrilla y subrayas del despacho).

Resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

"...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia.

El artículo 29 C.P., incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende, el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.



Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo..."

Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que "en relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia.

Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia.

Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad".



En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

Frente al presente tópico, la Sala insiste en que “la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque “otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”.

Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación...” (Negrillas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la providencia 28 de febrero de 2023, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo “**Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por otro lado, el demandado actuando en causa propia, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: “...**Cuando el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (Subrayas y negrilla del despacho). Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

En atención a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentra consignados por cuenta de este proceso, del Despacho, se abstendrá de autorizarlos por cuanto de la simple revisión del expediente no se evidencia la existencia de dichos



depósitos, y teniendo en cuenta de que el proceso que concita la atención al despacho inició en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, al igual que las medidas cautelares fueron decretadas y comunicadas por dicha cedula judicial, se oficiara al juzgado Primero Civil Municipal, a efectos de informar si a órdenes del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Conjunto Residencial Serranilla en contra de Miguel Antonio Corredor Espitia, radicado bajo el numero 88001-4003-001-2019-00045-00 se encuentran consignados depósitos judiciales, en caso positivo, convertir a órdenes de este Juzgado y a cuenta de *sub-lite* los citados títulos, como quiera que pertenecen a éste litigio.

Finalmente, se realizará la advertencia al demandado quien actúa en causa propia, que en caso de seguir realizando actuaciones dilatorias para entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá aplicar las correspondientes sanciones establecidas en el Código General del Proceso y la compulsa de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar o quien haga sus veces. (numeral 2º artículo 43 del C. G. del P).

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 042 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación de la providencia del 25 de enero de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja, propuesto por el demandado quien actúa en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula, a fin de que informe si a órdenes del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Conjunto Residencial Serranilla contra Miguel Antonio Corredor Espitia, se encuentra consignados depósitos Judiciales, en caso positivo, convierta a órdenes de éste Juzgado y a cuenta de éste litigio los depósitos judiciales consignados.

CUARTO: Advertir al demandado que, de continuar con las acciones dilatorias en el trámite del proceso, se procederá aplicar las correspondientes sanciones establecidas, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ